

de dirección electrónica para notificaciones judiciales como consta en el libelo de la demanda, acápites de notificaciones folio 40 del expediente.

Transcurrido el término concedido para subsanar, la parte demandante guardó silencio, en consecuencia el despacho en aplicación de lo preceptuado en el artículo 169 del C.P.A.C.A, ya citado, procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1 - Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.
- 2- Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose; y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 06 DE HOY 30-enero-2017 A LAS 8:00 A.M.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

Amgb

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: Sin establecer

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00275.00

DEMANDANTE: Gustavo Enrique Garay Escobar

DEMANDADO: Departamento de Sucre

Visto el informe secretarial referido al vencimiento del término para adecuar la demanda, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art.169 de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A, que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Pues bien, en el asunto, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017, se resolvió avocar el conocimiento, y se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que adecuara la demanda a las exigencias de la Ley 1437 de 2011. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 100 de fecha 14 de diciembre de 2017, sin comunicación al correo electrónico del apoderado judicial del demandante por carecer